

Anexo 231130-05

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES.

- I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.
- II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y Consejeros Electorales los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.

En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el Acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VI. En fecha 22 de marzo del 2021 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en el número 035 los Decretos 597 y 598 relativo a la creación de los municipios de Eldorado y Juan José Ríos, por lo que el Estado de Sinaloa pasa de contar con dieciocho a veinte municipios, los cuales se deben de considerar para sus efectos para el proceso electoral 2023-2024.
- VII. Que el artículo 146 fracción XXVI de la LIPEES dispone que el Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de la participación ciudadana
- VIII. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, ante el requerimiento de atención prioritaria a personas en situación de desventaja, de su inclusión y no discriminación desde un enfoque transversal electoral y a efecto de garantizar el trato igualitario e incluyente, se une la Comisión de Paridad con la Comisión de Grupos y Personas en Situación de Desventaja para crear la nueva Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Lic. Marisol Quevedo González y Lic. Judith Gabriela López Del Rincón.
- IX. Que el inicio del Proceso Electoral Local, conforme lo dispone el artículo 18 de la LIPEES, inicia con la expedición de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado y concluye con declaratoria del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, celebrándose las elecciones el primer domingo de junio del año que corresponda.
- X. En fecha 2 de abril de 2021, el Consejo General del IEES emitió los Acuerdos IEES/CG072/21 al IEES/CG084/21, mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de Ayuntamientos, así como de las listas municipales de regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, postuladas por las Coaliciones y Partidos Políticos, para el proceso electoral de 2020-2021, verificándose que los registros obedecieran al principio de paridad, esto es que postularán al menos la mitad de mujeres como presidentas municipales.
- XI. María Teresa Guerra Ochoa y otras, presentaron un medio de impugnación en contra de los Acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG076/21, IEES/CG080/21, IEES/CG081/21, IEES/CG082/21, IEES/CG083/21 y IEES/CG084/21, aduciendo falta de verificación de la paridad en la postulación, por lo cual, el día 1 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió la sentencia TESIN-JDP-41/2021 en la cual confirmó el acuerdo impugnado ya que fue emitido en atención a la regulación legal y reglamentaria

vigente. No obstante, lo anterior, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente: *“Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en términos del apartado 6.6.2. de la sentencia, para que, con la debida oportunidad, evalúe la necesidad en la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, en bloques de densidad poblacional, que permitan que se postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social, como son Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, para que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario”*.

En el apartado 6.6.2. se establece entre otros que, *“...para este Tribunal el IEES cuenta con atribuciones para implementar acciones afirmativas, con el fin de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género bajo el mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres que aquella en términos estrictamente cuantitativos, pues ello eventualmente permitiría que los partidos políticos postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social.*

Lo anterior, siempre que dichas acciones afirmativas se encuentren previstas con antelación al inicio del proceso electoral, en razón de que ello permite que haya certeza en las reglas a que estarán sujetos los actores políticos en dicho proceso.”

- XII. Que de conformidad con los datos de los procesos electorales de 1995 a 2023 con que se cuenta en este instituto, se advierte la siguiente estadística: en Culiacán se han tenido 27 candidatas a presidenta municipal contra 126 candidatos hombres; Ahome ha tenido 10 candidatas a presidenta municipal contra 43 candidatos hombres; Mazatlán ha tenido 9 candidatas a presidenta municipal contra 38 candidatos hombres, en tanto que el municipio de Guasave ha tenido 37 candidatos hombres y sólo 16 candidatas mujeres a la Presidencia Municipal.
- XIII. Que el día 8 de noviembre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Instituto, aprobó los proyectos de Acuerdo y de Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, remitiéndolos en esa misma fecha a la Presidencia de este órgano electoral a efecto de someterlo a consideración de quienes integran el Consejo General; y,

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, disponga lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
4. El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y esa Ley.

Luego, en pleno ejercicio de la atribución otorgada al Consejo General de este Instituto en el artículo 146 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, se emite el lineamiento que se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

5. En el ámbito internacional, existen numerosos instrumentos sobre derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, donde se establecen entre otros derechos: el derecho de las mujeres de participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad con los hombres, la obligación de los estados parte de respetar, proteger y adoptar medidas para garantizar que las mujeres puedan ejercer este derecho en condiciones de igualdad, no discriminación y sin violencia, se destacan entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés.

6. Asimismo, en el ámbito nacional, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, como lo son los derechos político-electorales, establecidos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, además se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7. Relativo a lo anterior, es importante destacar el Principio de Progresividad, ya que como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.¹

El referido principio se encuentra previsto en la jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, determina que es un principio rector de derechos humanos, dentro de los que se encuentran los político-electorales teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

A su vez, la Jurisprudencia 03/2015 titulada "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"² nos dice que son medidas especiales de carácter temporal que son adoptadas para generar igualdad entre hombres y mujeres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

¹ Tesis 1ª. CCXCI/2016 8va) de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, consultada en el Semanario Judicial de la Federación en fecha 18 de junio de 2020, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013216&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

² Consultada en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 18 de junio de 2020, <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

Ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que la paridad de género es la traducción política del principio de igualdad sustantiva para las mujeres, es decir, la paridad de género, como expresión de la democracia incluyente, es la igualdad política entre mujeres y hombres, garantizada con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos públicos.³

8. La Paridad de Género es un principio rector de la función electoral establecido en la reforma constitucional federal del año 2014. Además, con las reformas constitucionales en materia de paridad publicadas el 6 de junio del 2019, para concretizar en materia electoral el principio de igualdad establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y en diversos Instrumentos Internacionales de los que México es parte, el Artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y Locales, estableciendo de igual manera entre sus fines el de fomentar la paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, en el Artículo 7 Numeral 1, en concordancia con el Artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que es obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, por lo que promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

De igual manera, le otorgan facultades tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, para rechazar el registro del número de candidaturas que no se atiende a hacer efectivo el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

9. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía e impartir justicia en el ámbito electoral, a partir de reiterados criterios plasmados en sus sentencias emitió la Jurisprudencia 43/2014 con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"⁴ en la que se

³ Artículo 2, Inciso IV Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

⁴ Consultado el 27 de abril de 2020, en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

precisa que, todo estado democrático de Derecho, como el nuestro, en razón del principio de igualdad en su dimensión material, le es viable implementar medidas esenciales de carácter temporal, es decir acciones afirmativas que sean objetivas y razonables, que busquen hacer efectivo el principio de igualdad, tomando en cuenta las condiciones sociales de grupos que pudieran estar en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres.

10. En el ámbito local, desde 1995 se estableció en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 8, párrafo tercero, una acción afirmativa, señalándose que, en ningún caso, se debería registrar una lista en la que más de 11 de los 16 candidatos propietarios y suplentes fueran de un mismo sexo. Luego, con la reforma de 2006, para las elecciones de 2007 se aplicó el artículo 21, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el cual preveía como uno de los fines de los Partidos Políticos el de: "Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios, así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a puestos de elección popular de representación proporcional tanto para propietarios como suplentes, no podrán postular más del sesenta por ciento del mismo género."

En el año 2010 se dividieron las listas de Diputaciones de Representación Proporcional en bloque de tres donde al menos uno debía ser de género distinto. Luego en el año 2012 la Ley Electoral Local señalaba que en ningún caso se debería registrar una lista en la que más del sesenta por ciento (aun cuando la iniciativa aspiraba llegar al 50-50) de las fórmulas de candidaturas fueran de un solo género. Dichas listas deberían estar integradas por segmentos de cinco fórmulas, en cada uno de los cuales habría al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirían alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género seguiría siempre una fórmula de género distinto. Ese mismo año, el otrora Consejo Electoral del Estado de Sinaloa emitió un lineamiento donde se estableció un 5% para actividades de capacitación de las mujeres de los Partidos Políticos.

11. A partir de 2014, la paridad de género es un principio rector de la función electoral estatal establecido en el Segundo Párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. De igual manera, se previó en el artículo 14 quinto párrafo, la exigencia de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Luego, de conformidad con lo que se establece en los artículos 4, 8, 9, 10, 14, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo LIPEES), en materia de paridad de género se debían atender las siguientes reglas:

- a) Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

- b) Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.
 - c) En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.
 - d) La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.
 - e) En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.
 - f) En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia mencionado con antelación.
 - g) En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género antes aludido.
 - h) En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.
 - i) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.
12. Ahora bien, los artículos 4º Bis A, Fracción IX y 4 Bis B Fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que las ciudadanas y ciudadanos sinaloenses tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las

candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competen.

Asimismo, en los artículos 23 y 110 de la Constitución Local se estipula que, en el Congreso del Estado, para la elección de sus Diputadas y Diputados, se observará el principio de paridad de género y se elegirán suplentes del mismo género. De la misma forma se integran los gobiernos municipales.

Además, el mismo 01 de julio de 2020, fue publicada la reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para garantizar que se respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Facción III, párrafo segundo, de la LIPEES que este Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

13. Respecto de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional se plasmó en el artículo 24, párrafo cuarto de la LIPEES que las fórmulas deben de estar integradas por personas del mismo género.

Asimismo, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Principalmente la justificación de dichas reformas estribó en las consideraciones; vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-1368/2018, de la que se deriva la vinculación a este órgano electoral para que procediera al análisis respecto a las reglas en la materia, a efectos de que se implementen en su caso criterios de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, encaminadas a que los órganos de gobierno se integren paritariamente, misma que se justificaría en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la obligación de las autoridades electorales de garantizarla.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la mencionada sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para que tuviera conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales.

Por ello, el H. Congreso del Estado de Sinaloa una vez que hizo el análisis de los estándares internacionales, nacionales y los criterios emitidos por el máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, consideró en la exposición de motivos que la norma vigente era insuficiente para garantizar la integración paritaria en

el Congreso Local; por ello el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política ha sufrido una discriminación estructural y sistemática, lo que hace necesario erradicar la discriminación para subsanar la situación que ha impedido que en el caso concreto se garantice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las reformas referidas en términos de paridad consistieron en lo siguiente: adicionan la definición de paridad de género; mandatan que la lista estatal de candidaturas para diputaciones de representación proporcional siempre deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino; establecen la integración paritaria en el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos y definen los procedimientos de ajuste para su integración paritaria.

14. Por otra parte, en atención a la sentencia que se detalla en el antecedente XI del presente Acuerdo, este órgano electoral se encuentra compelido a realizar un análisis puntual a efecto de determinar la prioridad paritaria en la postulación a presidencias municipales en los ayuntamientos del Estado, a fin de verificar si se debe dictar una acción afirmativa a efecto de la postulación de mujeres a los cargos de presidencias municipales que resultan de mayor relevancia política, económica y social.
15. En atención a las consideraciones y fundamentación legal antes reseñada, se estima necesario que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emita un Lineamiento con el objetivo de establecer la forma de dar cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, atendiendo también el criterio de prioridad paritaria municipal -que aquí se señala-, y por supuesto lo relativo con el ajuste, en su caso, de la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior bajo las siguientes directrices:

A) PRIORIDAD PARITARIA EN MUNICIPIOS

Una vez expuestos los fundamentos legales relativos a la igualdad de género, las reglas de paridad así como los parámetros para la emisión de acciones afirmativas, es necesario establecer los siguientes indicadores para determinar la prioridad paritaria en la postulación de candidaturas a presidencias municipales del estado de Sinaloa para el proceso electoral local 2023-2024, a fin de hacer posible la postulación y el acceso de las mujeres a estos cargos en los municipios de mayor relevancia económica, política y social.

Para establecer la prioridad de paridad, entendida esta como la identificación del municipio donde resulta primordial que se postulen mujeres a los cargos de presidencias municipales en los ayuntamientos de mayor relevancia, se tomarán en cuenta los siguientes indicadores:

INDICADORES	DEFINICIÓN
Población (Censo 2020)	CENSO del INEGI 2020. Población por municipio, por sexo. ¹
LNE 2021	INE 2021. Lista nominal de electores por municipio. ¹
Presupuesto municipal	Documento que recoge la previsión de gastos e ingresos que se presupone se realizarán durante año calendario. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. ²
Presupuesto per cápita	Resultado de dividir la cantidad estipulada como presupuesto total por municipio entre el número de habitantes por municipio en 2021.
% Votación estatal	Porcentaje que representa la votación municipal emitida respecto a la votación estatal emitida (2,252,107 votos).
Presidentas Municipales	Número de presidentas municipales constitucionales por municipio. Investigación histórica de 1950 a 2021.

Tabla 1. Elaboración propia.

1-Excepto los municipios de Eldorado y Juan José Ríos

2-Excepto el municipio de Mocorito (para el que se considera el Proyecto de Presupuesto presentado a Cabildo en noviembre de 2022)

Teniendo como base la población total dividida por municipio y por sexo, conforme al censo de INEGI de 2020, el listado nominal que se utilizó para la votación en el año 2021, el presupuesto municipal, presupuesto per cápita, el porcentaje de votación estatal y el número de mujeres presidentas municipales que han tenido cada municipio, resultó lo siguiente:

Municipios	Población (Censo2020)	Hombres	Mujeres	LNE2021	Presupuesto Municipal	Presupuesto per cápita	% Votación Estatal	Presidentas municipales
CULIACÁN	1'003,530	491,046	512,484	726,761	\$4,760,000,000.00	\$4,743.26	32.27	0
MAZATLÁN	501,441	245,381	256,060	375,358	\$3,090,941,932.00	\$6,164.12	16.67	0
AHOME	459,310	225,316	233,994	339,435	\$1,890,033,591.25	\$4,114.94	15.07	0
GUASAVE	289,370	143,018	146,352	217,196	\$1,191,211,237.30	\$4,116.57	9.64	2
NAVOLATO	149,122	75,469	73,653	108,381	\$618,648,680.75	\$4,148.61	4.81	1
ELFUERTE	96,593	48,456	48,137	74,335	\$413,375,542.75	\$4,279.56	3.3	2
S.ALVARADO	79,492	38,424	41,068	63,943	\$388,910,000.00	\$4,892.44	2.84	1*
SINALOA	78,670	39,850	38,820	64,798	\$423,698,507.43	\$5,385.77	2.88	2
ESCUINAPA	59,988	30,101	29,887	42,607	\$296,670,822.01	\$4,945.50	1.89	1
ELOTA	55,339	28,546	26,793	32,892	\$244,352,850.50	\$4,415.56	1.46	1
ROSARIO	52,345	26,449	25,896	38,428	\$262,923,995.00	\$5,022.91	1.71	2
ANGOSTURA	44,093	22,129	21,964	36,587	\$224,907,774.45	\$5,100.76	1.62	1
MOCORITO	40,358	20,575	19,783	35,982	\$220,000,000.00	\$5,451.21	1.6	4
CHOIX	29,334	14,889	14,445	24,023	\$221,602,950.00	\$7,554.47	1.07	2
BADIRAGUATO	26,542	13,669	12,873	22,950	\$211,676,492.49	\$7,975.15	1.02	3
CONCORDIA	24,899	12,539	12,360	19,911	\$139,786,902.50	\$5,614.16	0.88	1
SANIGNACIO	19,505	10,282	9,223	15,961	\$132,700,797.45	\$6,803.42	0.71	1
COSALÁ	17,012	8,676	8,336	12,559	\$131,148,217.22	\$7,709.16	0.56	5
J.J.RÍOS	----	----	--	--	----	----	----	----
ELDORADO	----	----	--	--	----	----	----	----

Tabla 2. Elaboración propia con datos oficiales

No se desconoce que durante el periodo 2021 hubo una ausencia definitiva del presidente municipal y en su lugar, se designó a una mujer como presidenta municipal sustituta; sin embargo, para efectos de este análisis se toma a quienes fueron postuladas, electas y hayan desempeñado el cargo.

Siendo el desglose de la última columna (histórico) de presidentas municipales, el siguiente⁵:

Proceso Electoral	Presidentas municipales electas	Municipio
1950-1992	4	Cosalá y Choix ⁶ Mocorito ⁷
1995	0	-
1998	0	-
2001	3	Badiraguato, Concordia y Rosario
2004	1	Cosalá
2007	1	San Ignacio
2010	1	Mocorito
2013	1	Salvador Alvarado
2016	5	El Fuerte, Sinaloa, Guasave, Badiraguato y Cosalá
2018	6	El Fuerte, Sinaloa, Guasave, Angostura, Badiraguato y Cosalá
2021	7	Choix, Mocorito, Navolato, Cosalá, Elota, Rosario, Escuinapa
TOTAL	29	

Tabla 3. Elaboración propia con datos oficiales

Como se muestra en la tabla 2, es posible advertir que los cuatro municipios que la encabezan son aquellos que concentran las mayores cifras de población, porcentaje de votación en el estado, un significativo ingreso per cápita y también es claramente identificable la columna del histórico de mujeres presidentas municipales, donde en los tres primeros municipios, **Culiacán, Mazatlán y Ahome** no ha sido electa una mujer, en tanto que en **Guasave** sólo han resultado electas dos mujeres de entre las 49 presidencias Municipales que ha tenido este municipio.

Además, como se señala en el antecedente XII, en los municipios antes mencionados han sido extremadamente escasas las postulaciones de mujeres a dicho cargo, lo que significa que, en los procesos electorales, las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues estos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios que tienen una mejor rentabilidad, es decir que cuentan con los mayores presupuestos, el ingreso per cápita es óptimo, concentran una gran población,

⁵ Periódico Oficial el Estado de Sinaloa Decreto No. 10, 11 de noviembre de 1965, Periódico Oficial 155-158 de diciembre de 1980, y las memorias de los procesos electorales elaboradas por el entonces Consejo Estatal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

⁶ Alejandra Retamoza Reynaga (Cosalá 1966-1968) y Elva Mundo Vega (Choix 1981-1983) Municipales del Archivo General del Estado de Sinaloa; los datos de las presidentas municipales de 2001 a 2021 pueden ser consultados en https://www.ieesinaloa.mx/?page_id=98

⁷ Bertha Elisa Medina Parra (1978-1979), María Celia Pérez Gutiérrez (1987-1989).
<https://historico.mocorito.gob.mx/Pincipales/Expresidentes.html>

pues esos cuatro municipios representan más del 70% de la población total del Estado, y por ende, también se refleja en el acopio de votación, como sucedió durante el último proceso electoral local.

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como a dar puntual cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que vinculó a esta autoridad a evaluar la necesidad de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en bloques de densidad poblacional, que permitan que se postulen mujeres en los municipios de mayor relevancia política, económica y social, de manera expresa en los municipios de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave; esta autoridad considera idónea y necesaria la implementación de una acción afirmativa, consistente en que los partidos políticos -por si solos, en coalición o candidatura común- registren mujeres en por lo menos, dos de las cuatro candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal en los ayuntamientos de Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave.

Esta acción afirmativa comprende a los cuatro municipios sobre los que se advierte un nulo o escaso acceso al cargo de presidenta municipal y son los que concentran más de la mitad del total de población y listado nominal en el Estado, los que en consecuencia tienen mayor crecimiento económico. Por lo que se hace necesario generar una acción directa en Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave para que sea posible el acceso el principal cargo de elección popular en el municipio.

B) POSTULACIÓN PARITARIA, HORIZONTAL Y VERTICAL

Ahora bien, la legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estima pertinente establecer como acción afirmativa, que las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa.

En este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Así mismo en la lista de representación proporcional de regidurías para hacer efectiva la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular al menos el cincuenta por ciento de las listas municipales encabezadas por mujeres.

Además, los criterios emitidos en la sentencia con número de expediente SUP-REC-170/2020 de la Sala superior ya citada, estableció que no se debe interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, ya que ello llevaría a restringir el efecto funcional de la interpretación de la norma y la finalidad específica de ésta, consistente en garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de

discriminación y exclusión histórica o estructural. De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁸

Ello porque, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, propiciando la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que disponen que ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, resulta necesario establecer bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulará de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los partidos políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación.

Para estos efectos, se considerará el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos, los de candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

C) AJUSTES EN ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Para obtener la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que dichos procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado sea el femenino.

Ello, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las reglas de paridad deben ser consideradas como piso mínimo para la participación política de las mujeres; la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por último, se establece un procedimiento para el caso de que se presenten renunciadas masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

⁸https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf

Las medidas planteadas persiguen un fin constitucional válido en razón de que el principio de paridad previsto en el artículo 41 párrafo 1, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales para que no se limite la participación de las mujeres en los casos concretos en la postulación de candidaturas y la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos satisfaciendo con ello el propósito del principio constitucional de igualdad sustantiva.

Estas medidas se consideran necesarias, para resarcir el evidente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las diputaciones del Congreso del Estado y en la integración de los Ayuntamientos.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba el Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente Acuerdo.

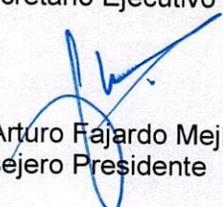
SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. - Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. - Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

LINEAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1-5 -----2-3

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y PRIORIDAD PARITARIA MUNICIPAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículos 6 – 8-----3-4

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículos 9 – 12-----4

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículos 13 – 19-----5-6

CAPÍTULO CUARTO

ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículos 20 – 22-----6-7

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD

Artículos 23 – 24-----8

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS

Artículos 25 – 27-----8-9

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Lineamiento tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa pueda garantizar el cumplimiento de la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y en la asignación de las diputaciones y regidurías de representación proporcional, para generar una igualdad sustantiva.

Artículo 2. Estas disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este Lineamiento, son de orden público y de observancia general, su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales; los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en la entidad, por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Artículo 4. La interpretación de este Lineamiento se hará de forma gramatical, sistemática y funcional, aplicando en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que México es parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral que sean aplicables.

Artículo 5. Para los efectos del presente Lineamiento, se entenderá por:

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Diputaciones: Son los cargos a los que acceden las personas que han sido electas popularmente por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado por un periodo de tres años.

IEES: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamiento: Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza mediante la asignación de igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular de cada uno de los partidos políticos, el reajuste de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en los casos que sea necesario; y el nombramiento de igual número de personas de cada género en los cargos públicos del Estado y de los Municipios.

Regidurías: Son los cargos a los que acceden las personas que han sido electas popularmente por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional para integrar los cabildos de los Ayuntamientos del Estado por un periodo de tres años.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Sindicatura en Procuración: Es el cargo al que acceden las personas que han sido electas popularmente por un periodo de tres años para ser integrante del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 6.- Todas las fórmulas de candidaturas deberán integrarse con una candidatura propietaria y una suplente, del mismo género de forma alternada o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa. En este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Artículo 7.- Los partidos políticos que participen en coalición, candidatura común, así como las candidaturas independientes no podrán postular fórmulas en más del cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional de un mismo género salvo el caso de excepción que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 8.- Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes en forma alternada, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Dicha lista deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9.- La postulación de integrantes de Ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas, dentro de la cual se integrará a la Sindicatura en Procuración, encabezando dicha planilla la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Artículo 10.- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que participen en coaliciones, candidaturas comunes así como las candidaturas independientes, no podrán postular menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

Artículo 11.- Adicional a lo anterior, los partidos políticos, ya sea en coalición, candidatura común o bien por sí solos, deberán postular al menos dos candidatas Mujeres a la Presidencia Municipal en los Ayuntamientos de Culiacán, Ahome, Mazatlán y Guasave.

Artículo 12.- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional al menos el cincuenta por ciento de estas deberán ser encabezadas por candidaturas del Género femenino; además de aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el art 9 del presente Lineamiento

CAPÍTULO TERCERO DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 13.- Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 14.- Para efectos de las sustituciones de candidaturas, se deberá atender los criterios de paridad de género establecidos en el presente capítulo.

Artículo 15.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 16.- Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se observará lo siguiente:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;

El porcentaje referido en el párrafo anterior será el que corresponda a cada partido político de la votación obtenida en el municipio o distrito de que se trate, deduciendo los votos nulos y de candidaturas no registradas.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

I.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular sin sesgo evidente, es decir hasta un cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

II.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

Artículo 17.- En caso de que los partidos participen en coalición o en candidatura común y éstos hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

Artículo 18. - En caso de que los partidos que participen en forma individual, y lo hayan hecho en coalición o en candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 19.- Se exceptúa de la aplicación del presente capítulo a los partidos políticos de nuevo registro, o bien los que no hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior.

Lo señalado en el párrafo anterior no los exime de observar en todo momento en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad, el de prioridad paritaria así como el criterio de alternancia.

CAPÍTULO CUARTO ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 20.- Una vez aplicada la fórmula de asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si sumadas éstas con las Diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

De no lograrse la paridad total, el IEES procederá a reajustar la asignación realizada de las listas de representación proporcional, deduciendo a los partidos políticos tantas Diputaciones del género sobrerrepresentado como fuere necesario en el orden de prelación en que aparezcan, substituyéndolas con fórmulas del género subrepresentado. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

a) Iniciará el reajuste modificando una Diputación del género sobrerrepresentado según como hubiere sido asignada al partido político con mayor porcentaje de votación, y,

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del Congreso, concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el siguiente partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de Diputaciones que requieran ser modificadas.

En todo caso, solo procederá la paridad total de género en la integración del Congreso, cuando el resultado de las votaciones en las elecciones, por lo que respecta a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, no sea superior en número de 20 para un solo género. No obstante, se podrán hacer ajustes buscando acercarse lo más posible a lograr la paridad.

Artículo 21.- Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

- a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,
- b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de mayoría relativa.

En caso de que la integración total del ayuntamiento sea número impar, para efectos de considerar integración paritaria debe verificarse que existe al menos el cincuenta por ciento de mujeres ocupando cargos en el órgano colegiado; de no ser así, procederá a realizarse el ajuste a que se refiere este artículo.

Artículo 22.- En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD

Artículo 23.- Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de elección consecutiva, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad en todas sus vertientes.

Artículo 24.- En caso de incumplimiento a los criterios de paridad y porcentajes de género, se atenderá lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento de revisión sobre el cumplimiento de formalidades y requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Registro de Candidaturas del IEES.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS

Artículo 25.- Es absoluta responsabilidad de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que participen en el proceso electoral ya sea de forma individual, coaliciones o candidatura común, la postulación de sus candidaturas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciaciones presentadas por candidatas, deberán, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

Artículo 26.- Si al Partido Político de que se trate le corresponde alguna diputación o regiduría, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado la renuncia, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.

Lo anterior también es aplicable a Regidurías por el principio de Representación Proporcional tratándose de Candidaturas independientes.

En los supuestos en que se presenten renuncia o renunciaciones masivas de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a la o las candidatas a ratificar su renuncia ante el IEES, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas.

Cuando se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, se procederá, conforme a los siguientes criterios:

a). - Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación

proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género

b). - En el caso de Diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c). - En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al partido político y candidaturas independientes que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de género femenino porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

d). - En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o candidato independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidato independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Artículo 27.- Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones aplicables.

Asimismo, se procederá a dar vista a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares.